

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5091 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON FREDY SALAZAR SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 79859862 contra la Resolución No. 844093 11/11/2020.**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **844093 del 11/11/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027660431**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202261201749182**, el (la) señor(a) **JHON FREDY SALAZAR SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79859862** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo mediante el cual el peticionario solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo declaró contraventor, originada por la orden de comparendo **11001000000027660431**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **9/29/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000027660431**, al (la) señor(a) **JHON FREDY SALAZAR SERNA** con cédula de ciudadanía No. **79859862** en calidad de propietario del vehículo de placas **FTN012** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5091 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON FREDY SALAZAR SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 79859862 contra la Resolución No. 844093 11/11/2020.**

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **844093 del 11/11/2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027660431**, previo a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

En atención al radicado No. **202261201749182**, el (la) señor(a) **JHON FREDY SALAZAR SERNA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79859862** solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo (la) declaro(a) como contraventor(a), originada por la orden de comparendo mediante el cual el peticionario solicita la revocatoria de la Resolución Sancionatoria que lo declaró contraventor, originada por la orden de comparendo **11001000000027660431**, invocando para ello lo dispuesto en Sentencia C-038 de 2020 proferida por la Corte Constitucional el 06 de febrero de 2020.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo en mención encontrando:

1. El día **9/29/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000027660431**, al (la) señor(a) **JHON FREDY SALAZAR SERNA** con cédula de ciudadanía No. **79859862** en calidad de propietario del vehículo de placas **FTN012** por incurrir presuntamente en la infracción C02 establecida en el Código Nacional de Tránsito.
2. La orden de comparendo en mención fue remitida al propietario del rodante a la dirección que registra en RUNT conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.
3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "... Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5091 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON FREDY SALAZAR SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 79859862 contra la Resolución No. 844093 11/11/2020.**

al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 844093 del 2020 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

## **II. CONSIDERACIONES**

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el peticionario, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

**"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.** Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.(...)

**PARÁGRAFO 1o.** Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

**PARÁGRAFO 2o.** Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

**ARTÍCULO 137. INFORMACIÓN.** En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5091 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON FREDY SALAZAR SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 79859862 contra la Resolución No. 844093 11/11/2020.**

**PARÁGRAFO 1o.** *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.*

Ahora bien, es de señalar que para las situaciones no reguladas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), el artículo 162 de la misma norma estableció la remisión a otros códigos, como seguidamente preceptúa:

**“ARTÍCULO 162.-** *Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...”*. (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia:

**“ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**ARTÍCULO 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5091 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON FREDY SALAZAR SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 79859862 contra la Resolución No. 844093 11/11/2020.**

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.*

La revocatoria directa es una institución jurídico- administrativa que puede ser incoada por la parte interesada o actora en los procesos administrativos sancionatorios que es la naturaleza de la investigación administrativa que nos ocupa, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos constitucionales y legales, cuando se cause un agravio injustificado, a la luz del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*Respecto de esta causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.*

*Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de los asuntos Contenciosos Administrativos- tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas de cada proceso y procedimiento<sup>1</sup>.*

**III. CASO EN CONCRETO**

El señor (a) **JHON FREDY SALAZAR SERNA** identificado con C.C. **No. 79859862**, solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo **No. 1100100000027660431** invocando la no responsabilidad contravencional, imputada por el hecho de ser propietario del vehículo automotor de placas **FTN012**, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional, por lo que esta entidad procede a realizar las siguientes consideraciones:

En Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los*

<sup>1</sup> BENAVIDES Jose Luis, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado, Editorial Externado de Colombia. Bogotá D.C 2013. Pag. 215.



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5091 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON FREDY SALAZAR SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 79859862 contra la Resolución No. 844093 11/11/2020.**

*plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)*

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor prevista en el párrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que además consideró la responsabilidad personal en tratándose de las infracciones al tránsito lo que supone la plena identificación del infractor, es así como el máximo tribunal constitucional determinó:

*“Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)*

*(...) Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas”, norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-038 de 2020, 6 de febrero de 2020. MP Alejandro Linares Cantillo.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5091 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON FREDY SALAZAR SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 79859862 contra la Resolución No. 844093 11/11/2020.**

En el caso en concreto se tiene que la Resolución Sancionatoria **No. 844093 del 11/11/2020**, se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; máxime cuando La Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020, declaró la inconstitucionalidad respecto a la imposición de una sanción en cabeza del propietario del vehículo, puesto que no se predica la responsabilidad solidaridad con el conductor.

Así las cosas, para los casos del régimen sancionatorio administrativo de tránsito, no se puede considerar que el propietario del vehículo responderá solidariamente por la infracción que este no cometió, toda vez que, la responsabilidad sancionatoria por las actuaciones y los comportamientos de otros, desconocería el principio de la necesidad de la sanción, el principio de responsabilidad personal, y el derecho al debido proceso.

Empero, en Sentencia C-038 de 2020 se advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad<sup>3</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la Resolución **No. 844093** son manifiestamente contraria a la Ley en el entendido que el fundamento legal para predicar solidaridad entre el propietario del vehículo y el conductor, esto es el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la providencia referida, por lo que esta Autoridad de Tránsito evidencia la configuración de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al declararse al ciudadano contraventor de las normas de tránsito por el hecho de ser propietario del vehículo con el que se cometió la infracción sin efectuar una imputación personal de la responsabilidad.

Con base en lo expuesto, esta Autoridad de Tránsito, procede a revocar directamente la Resolución **No. 844093 del 11/11/2020**, por cuanto quedó debidamente probado su oposición a la constitución política y la ley, enmarcándose dentro de una de las causales descritas para su procedencia.

Por otro lado, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que a su tenor literal:

<sup>3</sup> OP CIT. Pag. 34. La norma del artículo 93-1 del Código fue declarada exequible en la sentencia C-089 de 2011. Para la Corte, dicha norma era constitucional, ya que "*la solidaridad por multas para los propietarios de los vehículos y la empresa afiliadora, de que trata el artículo 18 de la Ley 1383 de 2010, solo se configura una vez establecida la comisión de la infracción o la imputación de dicha infracción al propietario del vehículo o a la empresa a la cual se encuentra afiliado, lo cual a su vez debe establecerse con el pleno respeto y agotamiento de todas las garantías inherentes al derecho fundamental al debido proceso administrativo.*"

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES**  
**RESOLUCIÓN 5091 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON FREDY SALAZAR SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 79859862 contra la Resolución No. 844093 11/11/2020.**

***" (...)La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados' en el Código Nacional de Tránsito." (Negrilla del despacho)***

Que de conformidad con lo anterior y para el caso en particular no habría fundamento alguno para generarle al ciudadano la carga de comparecer ante la Entidad y constituirse en audiencia pública para allegar las mismas pruebas que se tuvieron en cuenta en la presente decisión, ya que conllevaría las mismas consecuencias favorables para él.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En virtud de lo anterior, y a efecto de que las decisiones adoptadas por la administración correspondan a los presupuestos de hecho y de derecho que se presenten en las actuaciones administrativas a cargo, considera el despacho pertinente REVOCAR en su totalidad el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. **844093** de fecha **11/11/2020**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **JHON FREDY SALAZAR SERNA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79859862**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. **844093** del **11/11/2020**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **JHON FREDY SALAZAR SERNA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79859862**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) **JHON FREDY SALAZAR SERNA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79859862** y **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. **11001000000027660431**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000027660431**.





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
RESOLUCIÓN 5091 DE 2022**

**Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) JHON FREDY SALAZAR SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 79859862 contra la Resolución No. 844093 11/11/2020.**

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) JHON FREDY SALAZAR SERNA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **79859862**.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) JHON FREDY SALAZAR SERNA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **19 de julio de 2020**.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

*CP. Camilo Nuñez*  
**CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS**  
**AUTORIDAD DE TRÁNSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ - PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC

202242107554171

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 21 de 2022

Señor(a)  
**SALAZAR**

Jhon Fredy Salazar Serna  
Carrera 38 12 A 47 Oficina 104  
CP: 110321  
Email: asesoriasdetransitoatt@gmail.com  
Bogota - D.C.

**REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201749182 COMUNICACIÓN  
RESOLUCIÓN 5091 DEL 2022**

Cordial saludo.

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante **Resolución No 5091**, se revocó la (s) resolución (es) No. **844093 del 11/11/2020**, en relación a la (s) orden (es) de comparendo **11001000000027660431**.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

*CP. Claudia Vargas*

**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 21-07-2022 03:31 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 5091 DEL 2022

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

**Secretaría Distrital de Movilidad**  
Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



SDC  
202242107554171

Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

2

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

*Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)*

**MEMORANDO**

SDC

**202242100173793**

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., julio 21 de 2022

PARA: **Hernan Sebastian Cortes Osorio**  
Director Gestión de Cobro

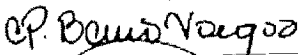
DE: Subdirección de Contravenciones

REFERENCIA: MEMORANDO REVOCA

Reciban un cordial saludo de parte de ésta Subdirección, de manera atenta me permito informar para lo de su competencia que mediante acto administrativo de revocatoria directa se procedió a revocar las siguientes ordenes de comparendos:

REVOCATORIA	COMPARENDO	RESOLUCIÓN
RESOLUCIÓN 5091-2022	27660431	844093-11/11/2020
RESOLUCIÓN 5092-2022	23493229	246754-10/09/2020
RESOLUCIÓN 5093-2022	27785699	51998-2/22/2021
RESOLUCIÓN 5094-2022	27657398	868370-11/20/2020
RESOLUCIÓN 5096-2022	32778510	371835-3/28/2022
RESOLUCIÓN 5097-2022	27776262	102091-3/05/2021
RESOLUCIÓN 5098-2022	27714811	1024916-12/31/2020
RESOLUCIÓN 5099-2022	27540012-27542413-27716220	665184-10/09/2020-734212-16/09/2020-1026170-12/31/2020

Cordialmente,




**Claudia Patricia Berrio Vargas**  
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 21-07-2022 03:34 PM

Elaboró: Camilo Castillo Nuñez -Subdirección De Contravenciones

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

<b>CÓDIGO</b> CODIGO DE FORMATO	<b>FORMATO</b> RECEPCIÓN DE REQUERIMIENTOS CIUDADANOS	<b>VERSIÓN</b> 1.0	
SECRETARIA DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co correo electrónico: atn Ciudadano@movilidadbogota.gov.co Sede principal		<b>RADICADO No. 202261201749182</b> 	

<b>Fecha de Radicado:</b>	2022-07-02	<b>Canal de recepción:</b>	Virtual - Correo electrónico
<b>Remitente:</b>	JHON FREDY SALAZAR SERNA	<b>C.C. / NIT:</b>	79859862
<b>Dirección de correspondencia:</b>	CARRERA 38 12 A 47 OFICINA 104 (D.C./BOGOTA)	<b>Telefonos:</b>	3227083473
<b>Nombre ciudadano(a):</b>	--	<b>C.C. / NIT:</b>	
<b>Dirección de correspondencia:</b>	-- (/)	<b>Telefonos:</b>	
<b>Cta / Contrato / RQ:</b>		<b>Sector:</b>	
<b>TRD:</b>	//	<b>Causal/Tipología:</b>	/

<b>Descripción del requerimiento:</b>
REVOCATORIA DIRECTA COMPARENDOS No. 11001000000030513440 DEL 09-12-2021 , No. 11001000000027660431 de fecha 09-29-2020

<b>Atendido por:</b>	<b>Punto de atención:</b>
472 - RADICADOR DE CORRESPONDENCIA 13	



BOGOTÁ D.C.

Contacto Ciudadano <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>

## DERECHO DE PETICION

2 mensajes

**Asesorias ATT** <asesoriasdetransitoatt@gmail.com>  
Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

28 de junio de 2022, 13:19



**REV JHON.pdf**  
236K

**Contacto Ciudadano** <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>  
Para: Vivipatri0912@gmail.com

1 de julio de 2022, 15:29



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ**

**CONTACTO CIUDADANO**  
contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

Calle 13 # 37 - 35

(571) 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

----- Forwarded message -----

De: **Asesorias ATT** <asesoriasdetransitoatt@gmail.com>  
Date: mar, 28 jun 2022 a las 13:19  
Subject: DERECHO DE PETICION  
To: <contactociudadano@movilidadbogota.gov.co>



**REV JHON.pdf**  
236K

Señores

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA DC**

Subdirección de contravenciones

Ciudad  
**BOGOTA**

**Referencia:** Solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** del Comparendos electrónico (cámara salvavidas) **No. 11001000000030513440 DEL 09/12/2021 , No. 11001000000027660431 de fecha 09/29/2020**

**JHON FREDY SALAZAR SERNA**, mayor de edad, con domicilio permanente en Bogotá, D.C., identificado como aparece después de mi firma, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, artículos 13 y siguientes, 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para solicitar la **REVOCATORIA DIRECTA** del comparendo Número **No. 11001000000030513440 DEL 09/12/2021 , No. 11001000000027660431 de fecha 09/29/2020**, Con base en los siguientes,

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

1. la Corte Constitucional publicó el fallo de sentencia que declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 con el que se hacía responsable de las infracciones que registraban medios automáticos, como las cámaras 'salvavidas', de manera directa al propietario del vehículo o a quien apareciera como titular del mismo en los documentos nacionales de registro.  
Con este fallo de la Corte se determinó que el comparendo debe imponerse de manera personal al infractor quien, además, debe ser identificado plenamente. De esta forma el tribunal indicó que los dueños de los carros particulares no tienen la responsabilidad solidaria sobre las infracciones de tránsito si no fueron ellos los que infringieron la norma.  
Así, la Corte Constitucional valida el funcionamiento de las cámaras, radares y foto multas, exclusivamente como método de detección de las infracciones, principalmente los excesos de velocidad y conductas temerarias, pero obliga a que con ese registro electrónico se detenga al vehículo y se le realice el comparendo a la persona que va al volante.  
Esto significa que este tipo de comparendo automático, que realizan en la actualidad las cámaras 'salvavidas' en Bogotá y otras capitales del país, estaría prohibido pues estos dispositivos no tienen en la actualidad la tecnología para identificar al conductor y tampoco realizan una notificación personal.
- 2.- Dijo la alta Corte:

“Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea el propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, **tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa.**

Precisamente, es **la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción**”. (Negritas fuera de texto)

3.- La Corte Constitucional al encontrar violaciones de los derechos fundamentales de las personas en procedimientos de notificación de comparendos electrónicos, en casos concretos en **Sentencia T-051 de 2016**, las siguientes sub-reglas constitucionales:

“Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, **la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa.**

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.” Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una “sanción pecuniaria”.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo.

“Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, **si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento**



**jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.** Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002". (Negrillas fuera de texto)

4.- En la misma providencia, la Corte Constitucional estableció, en la misma providencia, que **"cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa.** En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador".

5.- De igual forma, el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en Sentencia de 26 de septiembre de 2013, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, (Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04329-01), tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de un ciudadano al que se pretendió cobrar una multa sin habersele notificado previamente el comparendo. Al respecto precisó la Corporación:

"[...] es de suma importancia para la Sala precisar que en la norma transcrita se dispone la obligación a la autoridad administrativa correspondiente de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicarles a los administrados interesados sobre la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que se les atribuyan algún tipo de responsabilidad en los hechos, puesto que, **con las foto multas no se genera automáticamente la sanción, pues, la obligación del pago de la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente.**" (Negrillas fuera de texto)

6.- También el Consejo de Estado tiene establecido que indicó **que las páginas de los periódicos llamados edictos y páginas de internet de las empresas de tránsito no son el medio adecuado para los conductores de vehículos, Motocicletas, camiones, tracto mulas etc., se enteren sobre las fotos multas que les hayan impuesto.** En efecto, afirma la Alta Corporación, "la ley 1383 del 2010, que reformó el Código Nacional de Tránsito, señala que los

comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo certificado dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, o por los medios tecnológicos como lo son correo electrónico, mensajes de texto o llamadas disposición que no tiene excepciones legales”.

7.- Respecto del Derecho Fundamental de Petición, la Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución en donde se faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

7.1 Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia de la Guardina de los Derechos Fundamentales en la Sentencia T-739 de 2007, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló que:

“Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por la jurisprudencia de esta Corporación en los siguientes términos:

- b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- g. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

## **FOTODETECCIONES LEY 1843 Y RESOLUCIÓN 718**

La ley 1843 del 14 de julio de 2017, tiene por objeto regular la instalación, adecuada señalización, puesta en operación de sistemas automáticos,

semiautomáticos otros medios tecnológicos para la detección de infracciones o control de tráfico y se dictan otras disposiciones.

### **Autorización**

Para los organismos de tránsito que tengan en funcionamiento o deseen implementar sistemas de foto detección, necesitarán autorización por parte de ANSV y el ministerio de transporte, en base a criterios técnicos de seguridad vial, como: Siniestralidad, prevención, movilidad e historial de infracciones. Los criterios para la obtención de la autorización, por parte de la ANSV y el ministerio de transporte, esta consignada en la resolución 718 del 22 de marzo del 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la ley 1843.

### **Señalización:**

Sobre la señalización, la ley 1843 en su artículo 10, establece que se debe de adicionar en las vías señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámara o radar, localizadas antes de iniciar estas zonas. En cuanto a esto, la resolución reglamentaria, es más específica, en cuanto que tipo de señal deben instalar las autoridades de tránsito. Esta establece, que la señalización debe de estar con una antelación de 500 metros antes del punto de foto detección, por medio de la señal informativa SI-27, con la leyenda "DETECCION ELECTRONICA" en el caso de vías nacionales o departamentales.

Las señales también podrán emitirse mediante paneles de mensaje variable, el cual siempre deberá mostrar en todo momento el aviso de detección electrónica.

### **VÍAS NACIONALES O DEPARTAMENTALES:**

La señalización que, advierta sobre SAST (Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito) para detección fija de infracciones de velocidad, deberá ubicarse con una antelación de 500 metros de distancia del punto de ubicación del SAST (Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito). Para los puntos en los cuales se pretenda instalar, deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

### **Vías urbanas:**

La señalización que advierta sobre SAST para la detección de infracciones de velocidad deberá ubicarse a la distancia que técnicamente determine la autoridad de tránsito competente de acuerdo a la característica de dicha infraestructura vial. Deberá tenerse en cuenta, que cuando la vía tenga varios

accesos al punto de detección se deberá prever la señalización para cada uno de ellos.

Para otro tipo de infracción al tránsito, se deberá instalar la señal SI-27 con el texto "Detección Electrónica" o acompañar la señal reglamentaria de un tablero adosado en la parte inferior que indique "Detección Electrónica" de acuerdo con lo especificado para el efecto en el numeral 2.2.2 del Manual de Señalización Vial, adoptado mediante Resolución 1885 de 2015 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Para todo tipo de infracción en vías urbanas, la ubicación de las señales de advertencia deberá establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito.

#### **Dispositivos móviles:**

Respecto a la señalización que advierta sobre la existencia de controles en vía apoyados en dispositivos móviles y equipos de detección móvil, se deberán instalar en la vía señales visibles que informen que es una zona vigilada por cámaras o radar, localizadas al inicio de estas zonas.

Las zonas y la ubicación de las señales de advertencia en la vía deberán establecerse con base en los estudios técnicos elaborados por las autoridades de tránsito competentes, respetando las diferentes disposiciones establecidas por el Ministerio de Transporte y demás que apliquen.

#### **Control aéreo**

Tratándose del control aéreo se deberá dar aviso mediante señales visibles en la vía

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en el Decreto Ley 2067 de 1991, ha proferido la siguiente**

### **SENTENCIA**

#### **I. ANTECEDENTES**

**1. En ejercicio de la Acción Pública consagrada en el artículo 241, numeral 5, de la Constitución Política, el ciudadano Héctor Guillermo Mantilla Rueda demandó la inconstitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones[1].**

**2. Mediante providencia del 6 de octubre de 2017, el Magistrado sustanciador dispuso admitir la demanda contra el parágrafo demandado, por la posible vulneración del artículo 29 de la Constitución. En la misma decisión inadmitió la demanda, por el cargo relativo al desconocimiento del artículo 33 de la Constitución[2]. Al constatar que la demanda no fue corregida, el Magistrado**

sustanciador rechazó este cargo, mediante Auto del 31 de octubre de 2017. En virtud del Auto 305 de 2017, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, se ordenó suspender el trámite del proceso, hasta que dicha suspensión fuera levantada por la Sala Plena, lo que ocurrió mediante el Auto 094 del 27 de febrero de 2019. Por consiguiente, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera su concepto en los términos de los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución; se fijó en lista el proceso con el objeto de que cualquier ciudadano impugnara o defendiera la norma y se comunicó la iniciación del mismo al Presidente de la República, así como al Presidente del Congreso y al Ministro de Justicia y del Derecho. Igualmente se invitó a intervenir en el proceso a varias entidades públicas y entes académicos.

#### **A. NORMA DEMANDADA**

3. El siguiente es el texto de la norma demandada. Se resalta:

**LEY 1843 DE 2017**

(julio 14)

#### **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

**“ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:**

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en

el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

**PARÁGRAFO 1o.** El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

**PARÁGRAFO 2o.** Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

**PARÁGRAFO 3o.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte”.

## **B. LA DEMANDA**

4. Considera el demandante que el párrafo primero del artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 vulnera el artículo 29 de la Constitución, ya que al establecer una responsabilidad solidaria del propietario, por las contravenciones realizadas por el conductor del vehículo, detectadas por medios tecnológicos, omite la necesidad de demostrar la culpabilidad del propietario, exigencia clara del artículo 29 de la Constitución porque le impone la carga de responder por una transgresión cometida por otra persona. A su juicio, la norma permitiría endilgarle responsabilidad al propietario del vehículo aun sin demostrar que fue él quien cometió la infracción.

5. El demandante sustenta sus afirmaciones en las sentencias C-980 de 2010 y C-530 de 2003 las que, en su concepto, habrían excluido de manera clara la posibilidad de imputar responsabilidad sin culpa al propietario del vehículo y exigirían que, para responsabilizarlo, sería necesario demostrar que efectivamente cometió la infracción, lo que sería contrario a la responsabilidad solidaria que prevé la norma cuestionada. Así, considera además que la norma en cuestión desconoció el condicionamiento incluido en la sentencia C-530 de 2003 en donde se resolvió que “- el aparte final del inciso 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito

terrestre y se dictan otras disposiciones" cuyo texto es el siguiente: "si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación." La constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, (de) que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción". A partir de esto, concluye el accionante que constitucionalmente no es posible exigir la responsabilidad del propietario del vehículo sin demostrar que fue él quien cometió la infracción, contrario a lo previsto en la responsabilidad solidaria cuestionada

### C. INTERVENCIONES

6. Durante el trámite del presente asunto se recibieron oportunamente once escritos de intervención[3], por medio de los cuales se solicitó a la Corte que se adopte una de las siguientes decisiones, a saber: (i) se inhiba de proferir un pronunciamiento de fondo; (ii) declare la exequibilidad de la disposición acusada; (iii) declare su inexecuibilidad; y (iv) condicione su exequibilidad. A continuación se exponen los argumentos que fundamentan cada una de dichas solicitudes

7. Solicitud de inhibición. Dos de los intervinientes consideran que la demanda en cuestión es inepta, por las siguientes razones: (i) sí existe un procedimiento detallado para la vinculación y defensa del propietario, razón por la cual, no es cierto que se vulnere el derecho al debido proceso; (ii) la demanda carece de coherencia argumentativa y se construye a partir de consideraciones subjetivas que no se soportan en criterios técnicos; (iii) no es cierto que la demanda invierta la carga de la prueba, ya que le corresponde a la autoridad de tránsito probar la culpabilidad de los vinculados al procedimiento.

8. Solicitud de exequibilidad simple. Quienes solicitan la declaratoria de exequibilidad simple pueden agruparse en dos: aquellos que consideran que es constitucional que, en nombre de la responsabilidad solidaria, se responda por el hecho ajeno y aquellos que consideran que la solidaridad en materia de sanciones únicamente es posible cuando se prueba que el propietario es, a la vez, autor o coautor de la infracción. En el primer grupo, para sustentar la constitucionalidad de la solidaridad sin imputación, sostienen que es posible que el propietario responda por la infracción cometida por otro, si se dan las condiciones de la responsabilidad por el hecho ajeno, previstas en el Código Civil, lo que permite diferenciar entre imputación de la infracción y solidaridad, ya que ésta únicamente se predicará del pago de la obligación dineraria.

9. Por su parte, quienes argumentan que la solidaridad para el pago de la multa exige que el propietario haya participado en la infracción exponen que: (i) a pesar de que la norma disponga que debe notificarse el comparendo al propietario, lo que resulta razonable en razón de la responsabilidad que le incumbe en el correcto uso del vehículo de su propiedad, éste sólo estaría obligado a cancelar la multa, una vez se acredite su participación en la comisión

de la infracción o su culpabilidad, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional; (ii) la norma no presume derecho que el propietario fue quien cometió la infracción y la carga de probar la culpabilidad le corresponde, aun en la solidaridad, al Estado; (iii) vinculado al proceso, el propietario del vehículo puede desvirtuar cualquier hecho que lo relacione con la infracción pero, en nombre del artículo 33 de la Constitución, no se encuentra en la obligación de identificar al infractor; (iv) el acto administrativo que imponga la multa al propietario, sin demostrar su responsabilidad, estaría viciado de nulidad; (v) la solidaridad en la materia se justifica bajo la misma lógica de la responsabilidad por el hecho de las cosas, siempre y cuando el obligado sea quien cometió la infracción.

10. Solicitud de inexecutable. Algunos intervinientes sostienen que: (i) la norma prevé una responsabilidad objetiva derivada de la propiedad del vehículo, que implica responder por el hecho de terceros; (ii) la responsabilidad objetiva es inconstitucional, porque contraría la presunción de inocencia y los principios de culpabilidad o responsabilidad; (iii) la solidaridad invierte la carga de la prueba, porque obliga al propietario a probar que no fue él quien cometió la infracción, pero esta prueba sería inconducente y una negación indefinida, porque la norma ni siquiera obliga al Estado a demostrar el nexo causal entre la infracción y el propietario y lo hace responsable por el simple hecho de ser el propietario; (iv) vincular al propietario al procedimiento no es inconstitucional, pero sí disponer que una vez vinculado, será él quien debe pagar la multa, a pesar de no ser culpable; (v) la única defensa del propietario consistiría en demostrar que no es él el dueño del vehículo o que fue hurtado; (vi) la norma genera inseguridad jurídica, porque contradice el artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que dispone que las multa no podrá imponerse a persona distinta a quien cometió la infracción; (vii) la norma no exige que exista un vínculo jurídico entre el conductor y el propietario del vehículo que justifique la responsabilidad y no basta con ser propietario del vehículo; (viii) la norma no delimita respecto de qué se predica la solidaridad y, por lo tanto, podría referirse no únicamente a la multa, sino también a la suspensión de la licencia de conducción; (ix) se desconoce la presunción de inocencia, porque se establece que el propietario es responsable desde su vinculación al procedimiento, aun antes de haberlo oído; (x) la responsabilidad solidaria del propietario es ilógica en casos en los que el mismo es una persona jurídica o un patrimonio autónomo, porque éstos no pudieron haber cometido la infracción y la norma genera el incentivo adverso de cometer infracciones, con la tranquilidad de que sería la persona jurídica o el patrimonio autónomo quien respondería; (xi) la responsabilidad por el hecho de otro desconoce las finalidades reeducativas y de seguridad de las sanciones de tránsito; (xii) si bien la materia de tránsito ha sido considerada como una de aquellas donde excepcionalmente se acepta la responsabilidad objetiva, incluso en estos casos lo mínimo que se requiere es que se identifique al infractor, lo que no exige la norma y permite, entonces, responder por un hecho ajeno; (xiii) la identificación del infractor es una garantía no susceptible de modulación o limitación.



11. **Solicitud de condicionamiento de la exequibilidad.** Para ser compatible con la Constitución, algunos intervinientes consideran que debe condicionarse su interpretación, por las siguientes razones: (i) al disponer la norma que existe una obligación solidaria, sin exigir que exista culpa del propietario, no le será admisible alegar o demostrar que no participó en la comisión de la infracción, porque se trataría de un asunto propio de las relaciones internas de la solidaridad, que permitirían el recobro, pero sí implica que el propietario respondiera por el hecho ajeno; (ii) la solidaridad introduce una responsabilidad objetiva que contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución al imputar responsabilidad a quien no participó en la comisión de la infracción; (iv) la solidaridad en materia sancionatoria, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, exige que el propietario haya sido vinculado al procedimiento y demostrarse que la comisión de la infracción le es imputable, algo que no exige la norma, es decir, desvirtuar la presunción de inocencia, porque se pruebe que él participó en la contravención; (v) la solidaridad únicamente sería razonable respecto de aquellas infracciones que se encuentren en la órbita de la acción del propietario, tales como la compra del seguro obligatorio o la realización de la revisión técnico mecánica.

#### **D. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

12. **El Procurador General de la Nación[4] emitió en su oportunidad el Concepto 6577, por medio del cual solicita que la norma demandada sea declarada inexecutable.**

13. **Precisa el alcance del derecho al debido proceso y su contenido; relata cómo la jurisprudencia constitucional ha construido la prohibición de responsabilidad objetiva y sus excepciones, una de las cuales se trata de las sanciones de tránsito (sentencia C-616 de 2002), por lo que asegura que, a primera vista, habría que declararse la exequibilidad de la norma. Sin embargo, asegura que lo mínimo que se exige es que las autoridades identifiquen al infractor. Así, aunque explica que la solidaridad no es en sí misma inconstitucional en materia de sanciones administrativas, de acuerdo con la sentencia C-699 de 2015, su constitucionalidad exige el respeto de ciertas condiciones, tales como que la persona únicamente responda por sus propios actos. En aplicación de estos postulados jurisprudenciales, sostiene que la norma es inconstitucional porque permite que el cobro de la multa se realice al propietario del vehículo, aun sin probar que es él el infractor, es decir, que responda por un acto ajeno, que no le es imputable.**

14. **Asegura que aunque podría afirmarse que esto se corrige por la obligación de vincular al propietario del vehículo al trámite contravencional, en realidad su defensa no anula que, en virtud de la solidaridad, se le pueda cobrar el pago incluso si el acto no le es imputable. En otras palabras, resalta que la norma no condiciona la solidaridad a que se determine el infractor (imputación), por lo que sí introduce una responsabilidad objetiva.**

**15. Concluye que aunque resulta constitucional que en materia de derecho administrativo sancionatorio se modulen las garantías del debido proceso, la identificación del infractor no es susceptible de limitación o modulación alguna. Así, solicita que la norma sea declarada inexecutable.**

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, así:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Como puede constatar, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando, por ejemplo, **“sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”**, o cuando **“Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”**.

En el presente caso, existe una manifiesta oposición de los actos administrativos expedidos por la autoridad de tránsito relacionado con el **Comparendo No. 1100100000030513440 DEL 09/12/2021 , No. 1100100000027660431 de fecha 09/29/2020**, debido a que tenía la obligación legal según la corte constitucional tienen que detectar el rostro del infractor para lo cual no tienen los requerimientos técnicos para cumplir el reglamento.

En mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito a la Autoridad de Tránsito:

**PRIMERO: REVOCAR DE MANERA DIRECTA** las sanciones y multas impuestas con ocasión del Comparendo Electrónico **No. 1100100000030513440 DEL 09/12/2021 , No. 1100100000027660431 de fecha 09/29/2020**, Debido a que tenía la obligación legal según la corte constitucional tiene que detectar el rostro del infractor para lo cual no tienen los requerimientos técnicos para cumplir el reglamento

**SEGUNDO: ELIMINAR DE LAS BASES DE DATOS y/o REGISTROS ELECTRÓNICOS** todos y cada una de las anotaciones o registros realizados con base en el Comparendo **No. 11001000000030513440 DEL 09/12/2021 , No. 11001000000027660431 de fecha 09/29/2020,** realizados con violación del debido proceso y el derecho de defensa.

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones por correspondencia en la dirección:

**Carrera 38 # 12 a -47 oficina 104 – Bogotá**  
**CELULAR: 3227083473**

**CORREO: asesoriasdetransitoatt@gmail.com**  
Cordialmente,

---

JHON FREDY SALAZAR SERNA

**N° 79859862**



# NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000027660431

Fecha de Imposición: 19 de Septiembre de 2020



Consulte la información de esta multa en el número 191 y 198 de Bogotá

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Respetado(a) señor(a) **SALAZAR**

La presente multa se impuso de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1024 de 2006 y el artículo 170 de la Ley 1024 de 2006, en virtud de haberse cometido una infracción de tránsito en Bogotá, D.C., el día 19 de Septiembre de 2020, por haber estado estacionado un vehículo en sitio prohibido.

Código Infracción	INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN
	Descripción
102	Estacionar un vehículo en sitio prohibido

Fecha Hora Infracción  
19/09/2020 17:00:00

Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad  
(R-11) - CL 10 - SANTA FE

### OBSERVACIONES

En esta multa se debe tener presente que el pago de esta multa no libera al propietario del vehículo de las obligaciones de cumplimiento de la Ley 1024 de 2006 y de la Ley 1024 de 2006, en sus disposiciones pertinentes.

### INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO

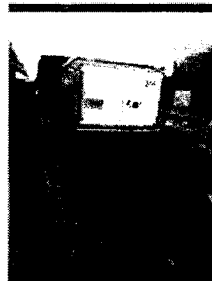
Nombre	Tipo y No. Identificación	Placa
BEN FREDY SALAZAR BERNAL	CC 79859862	
Dirección: CL 52 S # 97 68	Bogotá - Bogotá D.C.	R10012
Nombre del Locatario	Tipo y No. Identificación	

### Dirección:

Para la devolución de esta multa, identificar a la persona que se encontraba conduciendo el automotor para que asuma la respectiva obligación de pago de la multa y en todo caso

deberá ser quien comparezca ante el juez de tránsito para contestar la demanda de multa, de lo contrario, se procederá a la ejecución forzosa de la multa.

1. A quien se le impuso la multa, para que comparezca ante el juez de tránsito para contestar la demanda de multa, de lo contrario, se procederá a la ejecución forzosa de la multa.
2. A quien se le impuso la multa, para que comparezca ante el juez de tránsito para contestar la demanda de multa, de lo contrario, se procederá a la ejecución forzosa de la multa.
3. A quien se le impuso la multa, para que comparezca ante el juez de tránsito para contestar la demanda de multa, de lo contrario, se procederá a la ejecución forzosa de la multa.





SECRETARIA DE  
MOVILIDAD

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO  
SUPERCADE CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No 844093  
COMPARENDO No. 27660431  
FECHA COMPARENDO 09/29/2020  
INFRACCION: C2  
INFRACTOR: JHON FREDY SALAZAR SERNA  
CEDULA DE CIUDADANIA No. 79859862  
VEHICULO PLACA FTN012  
SERVICIO

Bogotá D. C. 11/11/2020, cumplido el termino señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art. 24, la Autoridad de Transito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) con C.C. No 79859862

#### HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 09/29/2020 le fue notificada la orden de comparendo No 27660431, por la infracción: C2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos del Art. 131 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Art. 21, al conductor (a) **JHON FREDY SALAZAR SERNA**

#### DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor JHON FREDY SALAZAR SERNA, se dio aplicación al art. 136 del CNT reformado la ley 1383 de 2010 Art. 24. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la

com_numero	...	DOCUM...	per_...	per_...	FECHA	PLACA	CONTRAVENCION	DESCRIPCION
11001000000027660431	:	1	79859862	JHON	SALAZAR	09/29/2020	FTN012 C02	VIGENTE

STTB  
mscacanu

CARTERA  
DOCUMENTOS DE CARTERA

07/20/2022  
<DocumentoCarteraFra...>

Información General

Organismo de Tránsito	11001-TRANSITO BOGOTA	Deuda Solidaria	
Tipo Cartera	1-COMPARENDOS	Nro. Factura	27660431
Tipo Doc	1-CEDULA DE CIUDADANIA	Nro. Doc.	79859862
Placa	FTN012	Saldo Doc.	438900
Consecutivo Cartera	25897800	Intereses	83640
Concepto Cartera	94 COMPARENDOS		
Fecha Documento	09/29/2020	Fecha proceso	10/02/2020
Estado	1 VIGENTE	Pagos	

Cantidad UVT

Notas de Cartera

Fecha Concepto	Fecha Proceso	Nota Soporte	Concepto	Débito	Crédito	Usuario
09/29/2020	10/02/2020		COMPARENDOS...	438900		SICON

STTB  
mscacanu

INSPECCIONES  
REVOCATORIA DIRECTA

07/21/2022  
<RevocatoriaDirectaF...>

Información General

Expediente	844093	Tipo Proceso Exp	1-COMPARENDOS
Fecha Expediente	11/11/2020	Año Exp	2020
Nro Proceso Rev	3028	Fecha Apertura Rev	07/21/2022
Fecha De Recepcion	07/21/2022	Fecha Asignacion:	07/21/2022
Responsable	ASTILLO NUAEZ CAMILO		
Comparendo	11001... 000027660431	Dependencia:	2-INSPECCIONES

Investigados	Informes	Histórico	Observaciones	Fallo	Envío		
Detalle de seguimiento							
Código	Estado	Fec Inicial	Fec Actuacion	Nro Actuacion	Responsable	Fec Final	Consecutivo D.
1	APERTURA P	07/21/2022	07/21/2022	3028	CASTILLO N	07/21/2022	296276070
400	PROCEDE	07/21/2022	07/21/2022	2948	CASTILLO N	07/21/2022	296276073
474	FALLO REVO	07/21/2022	07/21/2022	2942	CASTILLO N	07/21/2022	296276075
375	COMUNICACI	07/21/2022	07/21/2022	2948	CASTILLO N	07/21/2022	296276076
51	NOTIFICACIO	07/21/2022	07/21/2022	2943	CASTILLO N	07/21/2022	296276084
438	ACTA CONSE	07/21/2022	07/21/2022	2942	CASTILLO N	07/21/2022	296276086
147	DEJAR EN FI	07/21/2022	07/21/2022	2943	CASTILLO N	07/21/2022	296276087
3	CIERRE	07/21/2022	07/21/2022	2931	CASTILLO N		296276090